

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informándole que en el presente proceso el día 22 de julio/20, venció el término para subsanar la demanda, habiéndose pronunciado oportunamente la parte interesada. El término corrió así. 15, 16, 17, 21 y 22 DE Julio/20. Sírvase proveer.

Armenia Q., Julio 29 de 2020

LUZ Marina Vélez Gómez

Secretaria

RADICADO 63 001 31 10 002 2020 00115 00

INT. 950



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia Q., Veintinueve (29) de Julio del dos mil veinte (2020)

A despacho se encuentra nuevamente la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico promovida por la señora MARIA ISMENIA HERNANDEZ VILLADA, en contra del señor EDGAR ARTURO RAMIREZ ROJAS, para estudio, luego de que fuera inadmitida mediante auto de fecha trece (13) de este mes y año, por no haber indicado el canal digital donde debía ser notificado el demandado o la certificación donde se acreditará el envío físico de la demanda.

La parte interesada se pronunció oportunamente, aduciendo que no era posible acreditar el envío de la demanda al señor RAMÍREZ ROJAS, debido a que se solicitaron medidas cautelares.

Con base a la manifestación de la apoderada judicial, se revisó nuevamente el libelo demandatorio, estableciendo que efectivamente se solicitó una medida cautelar de inscripción de demanda.

Entonces, se le encuentra razón a la apoderada judicial, en el sentido que se dan los presupuestos del inciso el 4º, del artículo 6º. Del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuando consagra "salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas."

Así las cosas, se encuentran reunidos los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las nuevas disposiciones del Decreto antes mencionado; en consecuencia, se admitirá la demanda.

Ahora bien, con relación a la medida provisional y cautelar solicitada, esto es la INSCRIPCION DE LA DEMANDA sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 17 N° 59-75, con matrícula inmobiliaria 280-221114, si bien el artículo 598 del C.G.P, que consagra las medidas cautelares en procesos de familia, entre los cuales está el que aquí nos ocupa; consagrando en su numeral 1º., el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra, también lo es que no es una norma excluyente de la medida consagrada en el numeral 1, literal "a" del artículo 590 del estatuto procesal.

No obstante lo anterior, al revisar la copia del certificado de registro inmobiliario, se observa en la anotación N° 5, la constitución de patrimonio de familia, constituido por el señor EDGAR ARTURO RAMIREZ ROJAS en favor de los hijos tenga o llegare a tener, condición que limita el ejercicio del dominio.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda para proceso verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico promovida por MARIA ISMENIA HERNANDEZ VILLADA en contra del señor EDGAR ARTURO RAMIREZ ROJAS, por lo antes dicho.

**SEGUNDO:** Notificar y correr traslado de la demanda al demandado señor EDGAR ARTURO RAMIREZ ROJAS, de conformidad con lo dispuesto por el

artículo 8º. Del Decreto 805 del 4 de Junio de 2020, y enterarlo que dispone del término de veinte (20) días para ejercer su derecho de defensa.

**TERCERO:** Notificar tanto a la Defensora de Familia como a la Procuradora de Familia.

**CUARTO:** NEGAR la medida cautelar solicitada de INSCRIPCION DE LA DEMANDA, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE,**

**CARMENZA HERRERA CORREA JUEZ**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b78c7efce6363c755700b088e8a946b72b4da77cc66999b882a8f48**  
**373bd061**

Documento generado en 28/07/2020 07:07:24 p.m.